

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado No. 630014003006-2021-00483-00

Armenia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la excepción previa interpuesta por la demandada MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ, a través de apoderado judicial.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del término de ley, el mandatario de la demandada MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ formuló la siguiente excepción previa:

*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA PARTE PASIVA, para cuyo sustento expone que, el demandante pretende proceso reivindicatorio sobre toda la propiedad, no obstante, a su hijo Alejandro Mora Ruiz y quien a su vez ocupa el predio junto a mi representada, no lo vincula, sin ser claro que parte del bien mi mandante se encuentra ocupando, motivo por el cual desde el punto de vista objetivo se hace necesario vincular al señor Alejandro mora Ruiz como litisconsorte necesario, puesto que las resultas del proceso podrían afectar sus intereses.*

### **RÉPLICA**

De la excepción formulada el juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de ley se pronunció indicando que, *si bien es cierto que el señor JHON ALEJANDRO MORA RUIZ en la actualidad reside en la casa 4 de la manzana B de Palmares del Recreo de la ciudad de Armenia, inmueble objeto del litigio, lo hace porque cuenta con autorización del propietario el señor Fredy Mora, ya que comparte relación de padre e hijo, y el señor Alejandro no cuenta con los recursos económicos para vivir en otro lugar y pagar cánones de arriendo, contrario a lo que sucede con la señora Martha Ruiz, persona a la que se le ha requerido en múltiples ocasiones que abandone el inmueble, sin que hasta el momento lo haya hecho.*

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de la excepción previa propuestas:

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas*

*que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, la demandada MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que se debe vincular a su hijo JHON ALEJANDRO MORA RUIZ por habitar el bien inmueble que se pretende reivindicar.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

En lo que toca con la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, es claro que la parte demandante, denuncia como poseedora a la excónyuge del mismo, excluyendo al señor JHON ALEJANDRO MORA RUIZ por la relación paternofilial que existe entre ambos.

Ahora bien, el art. 946 del Código Civil prevé que *“La reivindicación o acción de*

*dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".* Por consiguiente, emerge diáfano que se trata de la acción que ejerce el propietario **contra quien considera es el poseedor actual**, sin que existan disposiciones de orden público que conlleven a dirigir la demanda contra otra persona a quien aquel no le atribuye tal condición, ni mucho menos contra quien pueda tener algún interés en la cosa a reivindicar.

En este orden de ideas, es el demandante quien determina quién es el poseedor actual a quien le exige la reivindicación y, de existir otras personas con igual o mejor derecho que los poseedores denunciados, tendrán a su disposición las acciones o mecanismos procesales correspondientes. En consecuencia, el proceso se puede adelantar válidamente aún sin su comparecencia, teniendo en cuenta, en todo caso, que los efectos de la sentencia de reivindicación son inter partes.

En suma, la persona denunciada como poseedor no es litisconsorte necesario por pasiva en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria.

Por lo anterior, no prospera la causal alegada.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar impróspera la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", propuestas por el apoderado de la señora MARTHA CECILIA RUIZ PÉREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**JUEZ**

LMGR  
(ARCHIVO 08)

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL</b> ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO N.º 114 DEL 21 DE JULIO DE 2022</p> <p>BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ SECRETARIA</p>
--